



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210022935 DEL 09-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.437.314, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210100895 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40039, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	13957573	JOSE LEONARDO SILVA RIVERA	64,28
2	CC	63437314	ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ	62,58
3	CC	80060008	WILLIAM RICARDO DÍAZ SANTAMARÍA	61,13

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, por intermedio de su Presidente DIANA MILENA PRADA BENITEZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701722 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CAS, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Cargo: Profesional Especializado. Código 2028 Grado 12.

Se solicita se excluya de la lista al elegible que ocupa la posición 2. ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ, cédula 63.437.314, por no reunir el requisito de Experiencia.

En el manual de funciones, Item VI. Requisitos de estudio y experiencia, Formación Académica, se establece:

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Justificación: Las dos (2) Certificaciones de Experiencia anexas expedidas por la Rama Judicial como Oficial Mayor, no describen las funciones que realizó. Las otras certificaciones las funciones no son relacionadas con el cargo a desempeñar.

La especialización en Derecho Penal no está relacionada con las funciones del cargo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013474 del 3 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de octubre de 2018², por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico de la señora ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 9 de octubre y el 23 de octubre de 2018, para que para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, con reclamación No. 171424231, manifestando lo siguiente:

Conforme lo anterior y en atención a los documentos anexos dentro del término señalado en la convocatoria, solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta para validar el estudio exigido como requisito "Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo", la ESPECIALIZACION EN DERECHO PUBLICO y no la Especialización en Derecho Penal.

Lo anterior en atención a que revisadas las funciones claramente se puede establecer que estas corresponden todas al área relacionada, por lo cual no solo anexo pantallazo de perfil del egresado sino transcribo concepto del Derecho Público "El derecho público es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración Pública entre sí. Ejemplo: Cuando algún asesino anda suelto por las calles, es un peligro para la sociedad por lo que se toma interés público. La característica del derecho público es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir «no» pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el derecho privado). Son mandatos «irrenunciables y obligatorios», en virtud de ser mandados en una relación de subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de imperio). La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población."

(...)

Que como resultado detallado de la prueba de valoración de requisitos mínimos y antecedentes se registra como experiencia relacionada 30 PUNTOS por los 98.50 meses de las certificaciones validadas y que hoy reitero cumplen los requisitos de EXPERIENCIA RELACIONADA valga la pena la redundancia, así mismo los certificados que no tienen funciones similares no fueron validados. A su vez se debe resaltar que la especialización que fue validada como requisito mínimo de estudio, claramente fue la especialización en DERECHO PUBLICO, por lo cual no se entiende lo

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

dicho por la comisión de personal frente a que no se cumplen los mismos porque la ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL no es relacionada al cargo a proveer.

(...)

Es así que si se utiliza como parámetro de evaluación de los requisitos mínimos de experiencia relacionada, una medida diferente con aquellos que no estamos nombrados en provisionalidad o por medio de un contrato de prestación de servicio en alguna corporación ambiental que son los únicos que pueden cumplir con la experiencia en todas y cada una de las funciones como al parecer se está solicitando, estaría vulnerando mi derecho a la igualdad.

En otros términos, el requisito que ustedes están exigiendo frente al cumplimiento de todas o casi todas las funciones como experiencia profesional relacionada, hace que el concurso que debería ser abierto se convierta en un concurso cerrado, concurso que la jurisprudencia constitucional ha proscrito por ser violatorio del principio de igualdad y de regla del mérito, que es el fundamento del artículo 125 Constitucional.

(...).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*¹¹.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan¹²(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibidem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 40039, al cual se inscribió la aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en: Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Ingeniería Agrícola, Ingeniería Forestal, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines. Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración de Empresas, Administración de Empresas Agropecuarias, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración. Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Agronomía, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Agronomía. Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Medicina Veterinaria, Zootecnia. Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Las contempladas en el Decreto 1083 de Mayo 26 de 2.015, para los empleos pertenecientes a los Niveles Directivo, Asesor y Profesional.

En ese orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis del título de la Especialización aportado por la aspirante, que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para el presente proceso de selección, así:

- Título de Especialista en Derecho Público, expedido por la Universidad Externado de Colombia, el 20 de noviembre de 2008.

Al respecto se aclara que contrario a lo que la Comisión de Personal de la CAS manifiesta en su escrito de exclusión, la Especialización en Derecho Penal que también fue aportada por la concursante en el SIMO, nunca fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, por lo tanto no puede ser objeto de discusión, toda vez que el título analizado corresponde al de la Especialización en Derecho Público.

En cuanto al presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación expedida por la Subdirectora del Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente – Vélez, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la que se lee que la aspirante suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1558 del 10 de marzo de 2016, cuyo objeto fue: "Prestación de servicios personales de carácter temporal, para la realización de labores de gestión jurídica en los procesos de contratación y demás que adelante el Centro, de acuerdo a la normatividad vigente y directrices de la entidad, en el Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente". **Folio no válido, por cuanto no**

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no se desprende que las actividades desarrolladas guarden alguna relación con las funciones del empleo a proveer.

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar experiencia relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO por la aspirante:

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Secretaria de Registro y Control Académico de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, "Mayor General", Manuel José López Gómez, en la que demuestra que la aspirante se desempeñó como docente de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez, Centro de Educación Superior Universitaria, por hora cátedra, en el área de formación del Derecho con clases dirigidas a estudiantes aspirantes al grado de Patrulleros de la Policía Nacional, dentro de la carrera Técnico Profesional en Servicio de Policía, durante el año 2008. 	<p>Folio no válido por ser experiencia docente y no es la exigida por la OPEC.</p> <p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Vélez Santander, en la que demuestra que la aspirante se desempeñó en el cargo de Oficial Mayor Grado 09, desde el 14 de junio al 5 de septiembre de 2005. 	<p>Las funciones se encuentran descritas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970. Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017³, dicho cargo corresponde al nivel asistencial por lo tanto, la experiencia no es válida para acreditarse en el nivel jerárquico requerido por la OPEC.</p> <p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Vélez Santander, en la que demuestra que la aspirante se desempeñó en el cargo de Oficial Mayor, Grado 09, desde el 16 de marzo al 30 de abril de 2005. 	<p>Las funciones se encuentran descritas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970. Sin embargo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017⁴, dicho cargo corresponde al nivel asistencial, por lo tanto, la experiencia no es válida para acreditarla en el nivel jerárquico requerido por la OPEC.</p> <p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p>

Frente a la última certificación aportada por la aspirante al SIMO, nos permitimos realizar el siguiente análisis:

CERTIFICACIÓN/ FUNCIONES	<p>EMPLEO A PROVEER: 40039 PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Coordinar, promover y participar en la ejecución de las políticas encaminadas a la administración ambiental y autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción de conformidad con la normatividad vigente.</i></p>
<p>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC</p> <p>Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano, en la que se lee que la aspirante se desempeñó en el empleo de Profesional Universitario:</p> <p>➤ Desde el 18 de noviembre de 2005 hasta 19 de septiembre de 2006, desempeñando las siguientes funciones:</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES:</p> <p>1. <u>Coordinar y verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales</u> en la jurisdicción de la regional, en los términos y condiciones establecidos para su ejecución, mediante la gestión y utilización adecuada de los recursos e infraestructura disponibles y de</p>

³ <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13067>

⁴ <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13067>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

1. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informes sobre su situación jurídica.
2. Velar por que los abogados de los internos cumplan a cabalidad sus funciones.
3. Acompañar a las autoridades judiciales en las visitas que estas realicen.
4. Coordinar los consultorios jurídicos de acuerdo con las disposiciones legales.
5. Formar parte del Comité interdisciplinario cuando sea solicitado por el jefe inmediato
6. Dictar conferencias al personal del establecimiento e internos, sobre derechos humanos y aspectos legales.
7. Adelantar las investigaciones de carácter disciplinario por faltas cometidas por los funcionarios y por los internos de acuerdo a las normas vigentes.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato relacionadas con la naturaleza del cargo.

➤ Desde el 20 de septiembre de 2006 hasta 28 de enero de 2010, desempeñando las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área interna de su competencia.
4. Proponer e implementar los procedimientos, instrumentos y sistemas administrativos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones y su respectiva retroalimentación, tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo a las instrucciones recibidas
8. Las demás que les sean asignados por autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño.

➤ Del 29 de enero de 2010 hasta el 06 de marzo de 2013, desempeñando las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como

conformidad con las políticas y lineamientos definidos por la Dirección General.

2. Coordinar, programar, ejecutar y supervisar las actividades técnicas y las actuaciones administrativas en relación con el uso, aprovechamiento y protección de los Recursos Naturales en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas sobre la materia y en el marco de las funciones delegadas por la Dirección General.

3. Ejercer la autoridad ambiental en el área de la jurisdicción de la Regional.

4. Convocar e involucrar la participación masiva de los actores institucionales y comunitarios de la jurisdicción de la Regional, en torno a la gestión y generación de cultura ambiental.

5. Coordinar los comités técnicos a nivel Provincial con fin de socializar los lineamientos corporativos y dar a conocer los procedimientos y procesos

6. Representar a la Corporación en la jurisdicción de la Regional, en el marco de los lineamientos definidos por la Dirección General.

7. Participar y proponer la formulación de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Regional.

8. Organizar el funcionamiento de la oficina, propender por el cumplimiento de las normas legales vigentes y las demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos e implementar los sistemas o canales de información institucional para garantizar la comunicación oportuna de las demás Oficinas y dependencias del nivel central de la Corporación.

9. Coordinar con los responsables de la informática, la implementación y funcionamiento de los sistemas de información corporativo, supervisar su correcta alimentación, administración y suministro de productos finales, los que deben servir de base para la toma de decisiones.

10. Supervisar el funcionamiento de la red de información ambiental en la regional, velar por la ejecución de los planes de mantenimiento, de los equipos y garantizar la integridad de los datos obtenidos mediante su captura, almacenamiento, procesamiento, análisis y reporte oportuno.

11. Proponer e implementar procesos y procedimientos para proveer la información a los usuarios y comunidades asentadas en el área de la jurisdicción de la regional, para que puedan adelantar con diligencia los trámites y gestiones previstas en las normas atinentes al ambiente.

12. Administrar, controlar, recibir, atender y efectuar el reparto de las solicitudes y quejas de los usuarios de la jurisdicción.

13. Estudiar, evaluar, conceptuar, revisar, y firmar los diferentes oficios, comunicados y documentos que se generen dentro de los procesos adelantados en la Regional.

14. Proyectar los actos administrativos que por delegación le sean asignados para el otorgamiento del uso y aprovechamiento de los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área interna de su competencia.

4. Proponer e implementar los procedimientos, instrumentos y sistemas administrativos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

5. Proyectar, presentar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

6. Evaluar y conceptuar sobre las materias o competencias del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.

7. Realizar estudios e investigaciones y su respectiva retroalimentación, tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos de acuerdo con las instrucciones recibidas.

8. Las demás que les sean asignados por autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño.

➤ Del 7 de marzo de 2013 hasta el 12 de abril de 2013, desempeñando las siguientes funciones:

1. Diseñar planes y programas del establecimiento de reclusión de acuerdo con la normatividad vigente y las necesidades institucionales.

2. Realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas del instituto de acuerdo con las instrucciones recibidas.

3. Brindar atención oportuna y con calidad de las peticiones y consultas, relacionadas con asuntos del establecimiento de Reclusión, de acuerdo con los lineamientos institucionales.

4. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área interna del establecimiento en concordancia con la normatividad vigente y las necesidades institucionales.

5. Implementar los procedimientos, instrumentos y sistemas administrativos requeridos para mejorar la prestación de los servicios del Establecimiento en virtud de la normatividad vigente y las necesidades institucionales.

6. Participar en las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las directrices del jefe inmediato.

7. Realizar los informes solicitados por el jefe inmediato o autoridad competente dentro del término establecido, acorde con los requerimientos institucionales.

8. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas aplicando los principios de la acción administrativa en el ejercicio de su empleo.

9. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas institucionales.

10. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo.

Recursos Naturales Renovables y el ambiente.

15. Supervisar los contratos de prestación de servicios del personal que le sea asignado a la regional, y velar por el cumplimiento del objeto de los mismos.

16. Presentar en el tiempo definido los informes de gestión y demás que sean solicitados por los entes de control y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

17. Calificar el desempeño de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, y a los provisionales que estén adscritos a la Regional.

18. Aplicar los sistemas de gestión y control adoptados de conformidad con los procedimientos de la entidad.

19. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Del anterior cuadro comparativo, se colige que las funciones resaltadas de uno y otro empleo, guardan relación, máxime cuando se requiere que el profesional participe en la formulación de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones que se requieran para el mejoramiento de los servicios que se prestan en cada institución,

Con la certificación laboral objeto de estudio, resulta evidente que la aspirante supera ampliamente los siete (7) meses de experiencia profesional relacionada exigidos para el empleo por el cual participó.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.437.314, ACREDITÓ el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 40039, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, y en consecuencia se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en la solicitud de exclusión, y se acogen los planteamientos expuestos por la recurrente en su intervención.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir, a ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.437.314, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100895 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40039, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUÍZ, al correo electrónico rositarr23@hotmail.com., teniendo en cuenta que existe

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ROSITA DEL CAMPO ROMERO RUIZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la Carrera 12 No. 9 – 06, San Gil (Santander).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 